

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 10 JUN 2022

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado No. 2019-00523

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte de demandante¹, contra el auto proferido por esta sede judicial el pasado 25 de enero de 2022 (fl. 108.) a través del cual se aceptó reforma de la demanda. Para el fin se expone:

1. Como sustento de su inconformidad, el recurrente deprecó que se adicione o modifique auto recurrido, en cuanto si bien es cierto a partir de la misma se admitió reforma de la demanda como lo deprecó, no se procedió a proferir un nuevo mandamiento de pago o modificar el que se libró primigeniamente y sin que se hubiesen tenido en cuenta los nuevos valores solicitados, teniendo en cuenta que acorde con lo normado en el inciso 1º del artículo 430 del CGP, el Juez tiene facultad de modificar la suma pretendida en la demanda, o en este caso de la reforma de la demanda, a aquella suma que se considere legal, indicando de gran importancia que se indiquen los nuevos valores pretendidos según la literalidad del título presentado para recaudo dado que esa providencia determinará en su oportunidad el auto de seguir adelante la ejecución y las liquidaciones del crédito.

2. La parte ejecutada a quien se le corrió traslado del recurso de alzada conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 asumió conducta silente.

3. En efecto, delantadamente advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente y la decisión objeto de recurso horizontal habrá de ser modificada por las siguientes razones:

El artículo 93 del C.G. del P., regula que "... el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial... 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas..."

En esa medida, revisado el plenario se evidencia que el actor presentó reforma de la demanda, la cual fue inadmitida en numeral tercero de auto del 30 de septiembre de 2021, a efectos que se indicara con claridad la documental que integra el título ejecutivo y precisara en qué consistía la reforma o aclaración en relación con las pretensiones y se allegara la demanda debidamente integrada.

¹ Ver folio 165 y s.s. del cuaderno principal

Falencias que fueron subsanadas en oportunidad el 7 de julio de 2021 (fl. 102 c.1.) a través de escrito de demanda integrada donde el actor modificó los hechos y las pretensiones 1 y 2 de la demanda que había presentado inicialmente y respecto de la cual se había librado orden de apremio por auto del 18 de septiembre de 2018 (fl. 43 c.1.).

Colorario de lo anterior, como quiera que revisadas las pretensiones 1 y 2 conforme fueron descritas en demanda integrada con ocasión de la plurimentada reforma, la que se ajusta a las previsiones normativas descritas, se avizora una modificación en las cifras indicadas por conceptos de capital e intereses, y la documental que debe tenerse en cuenta como base del recaudo (título ejecutivo complejo) que merece entonces que se modifique entonces mandamiento de pago librado primigeniamente a la nueva realidad conforme a derecho, del cual se correrá traslado al ejecutado a voces del 93 del C.G. del P. EN CONCORDANCIA CON NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1010

Es así como, sin que sea menester hacer mayores disertaciones de acuerdo con lo expuesto, se concluye que habrá de adicionarse el numeral primero del auto que aceptó la reforma de la demanda, para que allí se incluya modificación de numerales 1.1 y 1.2 del mandamiento de pago.

4. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

4.1.- MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 25 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído el cual quedará así:

“SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda formulada por apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, de acuerdo con la reforma de la demanda solicitada el numeral primero de la orden de apremio adiada 18 de septiembre de 2019 (fl. 43 c.1.) quedará así:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTÍA** (Art.25 lb.) en favor de **INVERSIONES INMOBILIARIAS DANISAN S.A.S.** que actúa en presente asunto en causa propia por conducto de representante legal, y en contra de **INVERSIONES GREEN PARK S.A.S. Y MERIDIAN PROPERTIES S.A.** por las siguientes sumas conforme título complejo: pagaré 02-2015, contrato de préstamo de mutuo suscrito el 23 de enero de 2015, otro sí de prórroga de 22 de enero de 2016, otro sí de prórroga No. 2 de 22 de enero 2017, conforme se describe a continuación:

1.1.- Por la suma de \$ **500.000.000, oo Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, según contrato de préstamo 02-2015.

1.2.- Por la suma de \$ **396.956.667, oo Mcte.**, por concepto de intereses de plazo pactados y no pagados desde el 22 de septiembre de 2016 hasta el 21 de agosto de 2019.

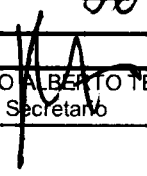
1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.”

4.2. En lo demás el proveído recurrido quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>56</u> hoy <u>13 JUN 2022</u>
 PABLO ALBERTO TELLO Secretario

